TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA.
SALA SUPERIOR.

REVISIÓN: 2633/2016 Y ACUMULADO 2788/2016.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 869/2015 Y ACUMULADO 1299/2015, SALA REGIONAL ZONA SUR.

RECURRENTES: *********, PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **quince de noviembre del dos mil diecisiete**, integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el segundo en mención como Ponente, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución a los recursos de revisión citados al rubro, interpuestos por los C.C. **********, actores de los juicios principales, en contra de la resolución de fecha quince de septiembre del dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal.

ACTUACIONES

I.- ANTECEDENTES.

1.- El C. **********, a través del escrito inicial, aclaratorio y anexos, recibidos por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal con fechas veintiocho de abril y siete de mayo del dos mil quince, se presentó a demandar a la Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano Sustentable del H.

Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y Subdirección de Planeación Urbana y Normatividad del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, por la nulidad del permiso de construcción número ******* de fecha cinco de diciembre del dos mil catorce, así como del dictamen de uso de suelo número ********, señalando como tercero interesado a Sistemas Públicos de Radiodifusión del Estado de Sinaloa.

2.- Mediante acuerdo de fecha trece de mayo del dos mil quince, se admitió a trámite el escrito inicial bajo el número de expediente 869/2015, ordenándose el emplazamiento a juicio de las partes.

3.- Por auto dictado el día diecinueve de junio del dos mil quince, se tuvo por recibida la comparecencia del tercero interesado y por contestada la demanda.

4.- El C. **********, a través del escrito inicial, y anexos recibidos por la Sala Regional Zona Sur de este Tribunal con fecha dieciocho de junio de dos mil quince, se presentó a demandar al Director de Planeación de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y a la Comisión de Hacienda del referido Ayuntamiento, por la nulidad del permiso de construcción número **********, de fecha cinco de diciembre del dos mil catorce, dictamen de alineamiento ****** del seis de noviembre del dos mil catorce, y dictamen de uso de suelo **********, del día cinco de octubre del mismo año, señalado como tercero interesado a Sistemas Públicos de Radiodifusión del Estado Mexicano.

5.- A través del auto de fecha veintidós de junio del dos mil quince, se admitió el referido escrito inicial bajo el número

de expediente 1299/2015, ordenándose el emplazamiento a juicio de las partes.

6.- Por auto de fecha cuatro de agosto del dos mil quince, se tuvo por recibida la comparecencia del tercero interesado y por contestada la demanda.

7.- Mediante resolución incidental de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince, se ordenó la acumulación del expediente número 1299/2015, al expediente número 869/2015.

8.- Los días veintiuno de enero y once de marzo, ambosde dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de ley en el juicio 1299/2015, y en el diverso juicio se cito el juicio para oír sentencia, respectivamente.

ACTUACIONES

9.- La Sala del primer conocimiento con fecha quince de septiembre del dos mil dieciséis, dictó resolución en la que sobreseyó los juicios de nulidad.

10.- Por autos de fechas doce y dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se tuvieron por presentados los recursos de revisión interpuestos por los actores en los juicios principales, por lo que ordenó remitirlos a esta Sala Superior, habiéndose recibido los días dieciocho y treinta y uno de octubre del mismo año.

11.- Los días veintiocho de octubre y treinta y uno de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión de este órgano de

alzada se acordó admitir a trámite los recursos aludidos en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, ordenándose la acumulación de los recursos 2788/2016, al recurso número 2633/2016, habiéndose designado como ponente de éste último al M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, Magistrado de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido, sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II.- COMPETENCIA

Esta Sala de segunda instancia es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracciones IV y V, 113, fracción II, 113 BIS y 114 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. - Por cuestión de método, se inicia con el estudio del primer, segundo, tercero y cuarto agravio expuestos en el recurso número 2633/2016, en los cuales manifiesta el recurrente que es ilegal el sobreseimiento del juicio, en virtud de lo siguiente.

Le causa afectación que el *a quo* haya resuelto sobreseer el juicio, toda vez que la transgresión a su esfera jurídica, se advierte del hecho relativo a que la antena emite señales no ionizantes, lo cual así fue reconocido por el tercero interesado en su comparecencia a juicio, por lo que, al estar prohibida dicha circunstancia de manera explicita en el artículo 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se trasgrede su

salud física y mental.

Aunado a que, refiere el recurrente si existe la prohibición expresa de someter a seres humanos a este tipo de radiaciones, es válido afirmar que dicha prohibición tiene como finalidad prevenir los efectos dañinos que éstas ocasionan.

En ese orden de ideas, refiere el recurrente que si bien es cierto de las pruebas aportadas a juicio no se demostró el efecto dañino que ocasiona la exposición humana a las radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, también lo es que, tampoco se aportó probanza alguna con la que se demostrara que dichas radiaciones no ocasionan daño, por lo que, ante la duda razonable, se debió haber otorgado una protección más amplia atendiendo al derecho humano a la salud y a un medio ambiente saludable, en atención a lo señalado en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, 4° y 4° Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como los artículos 5, 17 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ello bajo un control ex oficio difuso tanto de constitucionalidad como de convencionalidad.

ACTUACIONES

Máxime que, refiere el recurrente, el *a quo* no se pronunció respecto los argumentos expuestos en la demanda relativos a la ilegalidad del permiso de construcción impugnado.

En estima de esta Sala Superior, los argumentos que en vía de agravios expone el recurrente, resultan en parte inoperantes y en otra infundados, tomando en cuenta las

consideraciones siguientes.

Es inoperante el agravio debido a que su contenido está basado en una premisa falsa, es decir, la relativa a que el artículo 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece expresamente que se encuentran prohibidas las señales no ionizantes, siendo que contrario a lo que señala la recurrente, del contenido de dicho numeral se observa con nitidez que existen límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, más no que éstas estén prohibidas; por lo tanto, los argumentos del que recurrente, son sustentarse en falsas apreciaciones.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:[1]

> "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.** Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se

[1] Novena Época, Registro: 176047, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.3o.A.66 A, Página: 1769.

aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 16/2005. Administradora Local Jurídica de Monterrey, Nuevo León. 8 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón."

Aunado a lo anterior, no le asiste la razón al que recurre cuando expresa que, si bien es cierto, no se acreditó en la secuela del juicio el efecto dañino que ocasiona la exposición humana a las radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, también lo es que, al no acreditarse tampoco que éstas no ocasionan daño, debió atenderse la duda razonable y en consecuencia otorgarse una protección más amplia al derecho humano a la salud.

ACTUACIONES

Lo anterior es así, toda vez que la afectación para efecto de acreditarse el interés legítimo del demandante, debe quedar acreditado de manera fehaciente, y no considerarse bajo las conjeturas que expresa el recurrente, a saber, ante la duda relativa a que tampoco se demostró que las radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, no son dañinas para la salud.

Máxime que, a consideración de esta Sala Superior, si bien

es cierto que del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día diez de junio del dos mil doce, se desprende que todas las autoridades de nuestro país, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a velar por los derechos humanos reconocidos, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales en los que México es parte, tal y como lo es el derecho a la salud, y que por tanto, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones y facultades deberán adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y resolver conforme a lo que resulte más beneficio a la persona, también lo es, que éstos derechos tienen restricciones.

Para efecto de lo anterior, es preciso señalar por esta Sala Superior, que la reforma en mención, tuvo su sustento en la sentencia dictada el día veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso conocido como "Radilla Pacheco", interpuesto con los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estableció que el derecho humano de acceso a la justicia, no se cumplía con la existencia formal de los recursos, ya que era necesaria que los mismos contaran con efectividad; ahora bien, en una diversa sentencia de fecha seis de agosto del dos mil ocho, relativa al caso "Castañeda Gutman", la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, delimitó tal efectividad, al señalar que la obligación de proporcionar un recurso judicial contra actos que violen derechos humanos por parte del Estado, no se agota con la simple existencia de tribunales, procedimientos formales ni con la posibilidad de recurrir a ello, si no para que los recursos

tengan efectividad, es necesario que se brinde a la persona la posibilidad real de interponer el recurso, y de cumplir con los requisitos de admisibilidad, para que así el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos.

De lo anterior, se llega a la conclusión por este órgano colegiado, que un recurso judicial será efectivo en tanto sea capaz de producir un resultado para el que se le ha concebido; esto es, que pueda conducir al análisis, por parte del tribunal competente, del acto que se estima violatorio de la legalidad de un derecho humano, a fin de que sea dicho órgano el que establezca si existió o no tal violación; lo anterior, previo al cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en el derecho interno, es decir, requisitos de procedencia del juicio, tal y como en el caso en específico, que el acto de autoridad afecte los intereses del particular, ya sea, jurídico o legítimo.

ACTUACIONES

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de dicha Corte Internacional, que a continuación se cita, y que en lo que aquí interesa se subraya.

> "128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente **en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.** Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque **tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y**

materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones". (Caso Trabajadores Cesados del Contrego –Aguado Alfaro y otros-contra Perú)."

"94. Para la Corte el requisito de que la decisión será razonada, no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad del recurso. **La existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana y la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalué sus meritos."** (Caso Castañeda Gutman contra México)."

De lo anterior, se llega a la conclusión que el nuevo régimen de protección de los Derechos Humanos, no conlleva a dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que en el orden interno existan, pues el justiciable deberá cumplir con los mismos.

Por lo tanto, el hecho de que la parte actora no haya acreditado en el presente juicio el interés que le asiste, y al ser éste un requisito de procedencia del juicio contencioso administrativo, no implica que atendiendo al derecho humano a la salud y a un medio ambiente saludable, se hubiere exentado al actor de su carga procesal de acreditar la afectación que el acto que impugna le causa, para efecto de estimar su interés en el juicio, pues incluso lo anterior no se contrapone al derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que como quedó establecido, fue la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos quien interpretó que la efectividad de los recursos judiciales, implica que de cumplirse con los requisitos de admisibilidad, se analice en el mismo la trasgresión que se alega.

Incluso en armonía con lo anterior, la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del país emitió la tesis LXXXIV/2013

(10°), cuyo rubro y texto establece:[2]

> "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.
>
> PRIMERA SALA
> Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez."

ACTUACIONES

Por tanto, el análisis que refiere el recurrente que debió de haberse efectuado por el *a quo* en un ejercicio de protección al derecho humano a la salud, no se puede efectuar en dichos términos, pues ello implicaría que se deje sin efectos los

[2] Época: Décima Época, Registro: 2003109, Instancia: PRIMERA SALA, TipoTesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXXIV/2013 (10a.), Pag. 890

requisitos de procedencia y admisibilidad del juicio, lo cual, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica, debido a que la accionante obtendría un beneficio no previsto en la norma, e incluso, contrario a ella, con lo que se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables de los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada que a continuación se inserta:[3]

> "**DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el

[3] Época: Décima Época, Registro: 2002286, Instancia: PRIMERA SALA, TipoTesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXV/2012 (10a.), Pag. 525

estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.”

Asimismo, la tesis número CCLXXVI/2012 (10°), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

ACTUACIONES

de la Nación, que señala:[4]

> "**PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.** Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo.
>
> PRIMERA SALA
> Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia."

Por último, cabe precisar por esta *ad quem*, que contrario a lo que estima el recurrente, si bien, el *a quo* omitió pronunciarse

[4] Época: Décima Época, Registro: 2002359, Instancia: PRIMERA SALA, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Común, Común, Tesis: 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), Pag. 530

respecto de los conceptos de nulidad en los que el actor adujó que la licencia de construcción impugnara era ilegal, ello atiende a que cuando se decreta el sobreseimiento del juicio, el *a quo* no se encuentra en aptitud de analizar los conceptos de impugnación expuestos al no estar en condiciones de entrar al estudio del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada que a continuación se inserta.[5]

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO E INOPERANTES LOS QUE SE EXPRESAN RESPECTO DE ÉSTE, SI EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO.** El sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada, por lo cual no existe ninguna declaración del juzgador sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Ahora bien, el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el sobreseimiento en el juicio procederá, entre otros casos, cuando durante éste aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. de dicho ordenamiento; de ahí que, si en el juicio contencioso administrativo federal se decretó el sobreseimiento al actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, el **resolutor no puede analizar los conceptos de**

ACTUACIONES

[5] Época: Décima Época, Registro: 2009959, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (III Región)3o.6 A (10a.), Página: 2254

nulidad encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, que constituye el problema de fondo. Consecuentemente, cuando en el amparo directo se reprocha a la autoridad responsable la omisión de ese análisis, los conceptos de violación relativos son infundados y los que se expresan respecto del fondo inoperantes, debido a que el Tribunal Colegiado de Circuito no puede asumir un estudio que estaba vedado a la autoridad del conocimiento del asunto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
Amparo directo 73/2014 (cuaderno auxiliar 288/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Corporativo Logicom, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Nota:
Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, esta tesis publicada el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1625, se cancela en razón de que en el juicio del que derivó la sentencia que le dio origen no se declaró inoperante algún concepto de violación por el hecho de que se refiera al fondo de la resolución impugnada en el contencioso.
Por ejecutoria del 2 de marzo de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 305/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.
Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

SEGUNDO. - Ahora bien, se procede al estudio del único

agravio expuesto en el recurso de revisión 2788/2016, en el que medularmente aduce el recurrente que la sentencia traída a revisión trasgrede lo dispuesto por los artículos 37, 42, 93, fracción V y 94, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, en virtud de lo siguiente:

a) El *a quo* transgredió el principio de congruencia externa de las sentencias, pues contrario a lo señalado en la sentencia, el actor presentó la demanda con base al interés legítimo establecido en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y no aduciendo un interés jurídico.

b) Indebidamente se sobreseyó el juicio, toda vez que los actos impugnados producen una lesión actual y real en su esfera jurídica al ser habitante de Mazatlán, Sinaloa y vecino del lugar donde se ubica el proyecto respecto de la cual se emitieron las anuencias impugnadas, con lo cual se coloca en una situación especial a diferencia del resto de la población.

ACTUACIONES

Por lo tanto, refiere el recurrente que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada en la sentencia, toda vez que el actor sí demostró el interés legítimo que le asiste para comparecer a juicio, así como la afectación que sufre con la emisión de los actos que impugna.

Lo anterior es así, pues atendiendo a un parámetro de razonabilidad, basta con que se acredite por el actor que la

afectación a su esfera jurídica es posible, es decir, que puede ser o suceder, sin que sea necesario un estándar de prueba superior a ello.

En ese orden de ideas, refiere el recurrente que, el interés legítimo no depende de una afectación real y actual, pues aquella no es más que una consecuencia de la violación aducida, siendo que basta con que se acredite que la afectación sea posible o razonable, lo cual emerge del vínculo del actor con los derechos que aduce violados, y de su situación particular frente al orden jurídico.

En ese sentido, refiere el recurrente que para que se estime que la afectación del actor, así como el beneficio que reciba con la anulación del acto impugnado, pueda ser o suceder, basta con advertirse la situación especial y diferenciada en la que se encuentra frente al orden jurídico, de tal manera que los derechos fundamentales relacionados con esa situación especial se trasladen a su esfera y por lo tanto, pueda válidamente solicitar su nulidad al advertir cualquier violación a los mismos, en términos de la figura del interés legítimo.

Por lo tanto, señala el revisionista, al ser no solo habitante de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, sino vecino del lugar donde se ubica el proyecto respecto del cual se emitieron los actos impugnados, tal circunstancia, por si sola, lo coloca en una situación diferenciada del resto de la sociedad, y por lo tanto, cuenta con interés legítimo en que dichos actos se ajusten a las normas legales que deben respetar todas las construcciones que se vayan a llevar a cabo en inmuebles vecinos o cercanos a su casa habitación, pues con la sola emisión se provoca una afectación a su esfera jurídica al lesionarse el desarrollo urbano

de la ciudad donde vive, derecho fundamental consagrado en el artículo 4° de la Constitución, dentro del derecho a un medio ambiente sano.

En razón de todo lo anterior, manifiesta el que recurre que el *a quo* aplicó de manera incorrecta la causal de sobreseimiento invocada, pues no es necesaria la correlación que hace referencia el *a quo* en su sentencia, al no existir norma legal que la exija, máxime que, no obstante ello, si se acreditó la afectación al versar la cuestión en el derecho fundamental de gozar de un medio ambiente sano, el cual solo se tutela mediante el interés legítimo al ser de los llamados colectivos o difusos.

Por lo tanto, basta que los actos impugnados violen disposiciones legales, para que exista la lesión jurídica, en consecuencia, invocar un interés legítimo en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al encontrarse diferenciado del resto de la sociedad al ser vecino del predio donde se construye el proyecto a favor del cual se emitieron los actos impugnados.

c) Así también, expresa el recurrente que la prueba pericial sí era suficiente para probar que los actos impugnados causan un daño al medio ambiente y desequilibrio en la zona donde se construyó la antena, por lo que representa un inminente riesgo para los habitantes de esta ciudad y sobre todo para los vecinos de la zona en donde vive.

ACTUACIONES

Lo anterior refiere el recurrente, toda vez que dicha prueba se ofreció para demostrar que los actos impugnados fueron expedidos sin respetar las reglas y disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, el Reglamento de Construcciones Municipal, y Plan Director de Desarrollo Urbano de Mazatlán, y Plan Parcial del Centro Histórico, incluso, manifiesta el revisionista, basta leer el dictamen pericial para llegar a la conclusión de que se individualiza la afectación a la esfera jurídica del actor.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios expresados por los revisionistas resultan infundados, en base a las siguientes consideraciones jurídicas:

En relación a lo señalado en el inciso a), es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 96, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual estatuye el principio de congruencia, mismo que consiste básicamente en que las sentencias dictadas por este Tribunal, deben dictarse en concordancia con las manifestaciones formuladas por las partes, y en que no contengan afirmaciones que se contradigan entre sí.

El referido principio de congruencia, puede ser clasificado en interna y externa, entendiéndose por el primero cuando la sentencia es congruente consigo misma, es decir, que contiene determinaciones o afirmaciones que no se contradigan entre sí, mientras que la congruencia externa, es aquella que atiende a la litis planteada por las partes, sin introducir cuestiones que no se hubiesen reclamado.

Sustenta lo anterior por analogía, las tesis que a continuación

se insertan:[6],[7]

> **"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."
>
> **"SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA.** El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también

ACTUACIONES

[6] Sexta Época. Registro: 272666. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XI, Cuarta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 193

[7] Novena Época. Registro: 190076. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.T.35 A. Página: 1815

> deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio "fraudulento" y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones, contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.”

En ese orden de ideas, tenemos que el Magistrado de la Sala Regional al emitir la sentencia recurrida, contrario a lo que afirma el recurrente, no violó el principio de congruencia externa de las sentencias, pues si bien, en la sentencia recurrida se estableció a hoja 10 de la misma que atendiendo a los conceptos de nulidad, así como a las pretensiones de la parte actora, se concluía que el demandate comparecía aduciendo un interés jurídico, siendo que en su demanda adujo un interés legítimo, también lo es que, el referido juzgador analizó la procedencia de la demanda bajo los dos supuestos, es decir, tanto el jurídico como el legítimo, concluyendo que, no se actualizaban ninguno de los dos supuestos, y en consecuencia, sobreseyó el juicio de nulidad.

Lo anterior, se puede corroborar de la sentencia traída a revisión de la hoja 12 a la 19, en las que el *a quo* verificó la

actualización del interés legítimo que el hoy recurrente refiere.

En esa tesitura, esta Sala Superior estima que no existe violación al principio de congruencia externa, pues el juzgador de origen sí analizó la figura del interés legítimo que la parte actora invocó en su demanda, y en consecuencia, dictó su resolución atendiendo a la litis efectivamente planteada.

Ahora bien, respecto de los argumentos que en vía de agravio expone el recurrente en el inciso b) de la presente resolución, se tiene lo siguiente:

De la sentencia recurrida, la cual obra visible a páginas 412 a 422 del expediente 869/2010, se advierte que el Magistrado de la Sala Regional Zona Sur de este tribunal, determinó sobreseer el juicio en mención así como el relativo al 1299/2015, atendiendo a que los actores no cuentan con un interés legítimo para demandar la nulidad de los actos mediante los cuales se autorizó por la Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el permiso de construcción número 120229, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, para la construcción de una antena y caseta de retransmisión de señal de televisión abierta digital, ello al concluir que los actores no acreditaron que con la emisión del acto impugnado se les ocasiona una lesión actual y real en su esfera de derechos, lo cual para efecto del interés legítimo, es necesario acreditar pues de esa forma se advierte su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que aducen en sus demandas.

ACTUACIONES

Este órgano de segunda instancia coincide con el criterio del Magistrado de primera instancia respecto a que los accionantes de los juicios 869/2015 y 1299/2015, no cuentan con interés legítimo para demandar la nulidad de la anuencia antes citada, toda vez que los artículos 3º y 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, establecen lo siguiente:

> "**Artículo 3º.-** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y **cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.**"
>
> "**Artículo 13.-** El Tribunal será competente para conocer y resolver de los juicios:
>
> I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, Municipales o sus organismos descentralizados y **cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares**;
>
> (…)".

De los numerales transcritos, se extrae que al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, le compete conocer las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados, **cuya actuación afecte la esfera**

jurídica de los particulares.

Por su parte, los artículos 37 y 42, fracción I, de la ley en mención, señalan lo siguiente:

> **"Artículo 37.- Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión**. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.
>
> **"Artículo 42.-** Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:
>
> I.- El Actor, tendrá ese carácter:
> a). **El particular que tenga un interés, en los términos del artículo 37 de esta Ley**; y
>
> (…)"

ACTUACIONES

De los preceptos legales transcritos, se advierte que sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo, aquellas personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, siendo éste el que tendrá el carácter de actor en el juicio.

Precisado lo anterior, se tiene que para la procedencia del juicio administrativo basta que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, sin que resulte necesario que sea o no titular del derecho subjetivo, pues el

interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

Ahora bien, para efecto de mayor claridad respecto al significado y consecuencias que para el órgano jurisdiccional tiene la noción de interés legítimo, y los elementos que deben surtirse para la legitimación activa del sujeto que comparece en esta vía en requerimiento de su tutela jurisdiccional, este órgano colegiado procede al análisis de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 141/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente: [8]

> "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se

[8] Novena Época. Registro: 185377. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 141/2002. Página: 241.

acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.”

ACTUACIONES

En principio, se tiene que la tesis trascrita hace una interpretación de las connotaciones que tienen las figuras del interés jurídico y el interés legítimo en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en su artículo 34, el cual es análogo a la primera parte del artículo 37 de la ley que nos rige, en cuanto que ambos prescriben que sólo podrán intervenir en el juicio quienes tengan un interés legítimo que funde su pretensión, por lo que la tesis resulta correctamente aplicable a la figura jurídica en mención, también regulada en el proceso que ante este Tribunal se sigue.

Precisado lo anterior, de la tesis jurisprudencia en estudio, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al interés legítimo, sostiene lo

siguiente:

1. La inclusión en la ley procesal de la noción de interés legítimo, tiene como principal objetivo el otorgar la posibilidad de acceso a la justicia a los particulares afectados en su esfera jurídica, por la emisión o ejecución de un acto administrativo, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo público.

2. Con esta inclusión se hace una diferenciación entre las nociones de interés jurídico e interés legítimo, al considerar al segundo una vía de ampliación de acceso a la justicia.

3. A diferencia del interés jurídico, el interés legítimo supone la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, **el cual proviene de la afectación de la esfera jurídica del individuo**.

4. Esa afectación puede ser directa o derivada de su particular situación respecto del orden jurídico.

5 Las características que identifican al interés legítimo, son:

a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que se significa en que de prosperar la acción se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.

b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad de uno frente a otro.

c) Un elemento que permite identificarlo plenamente, es

que es necesario **que exista una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea de índole económico, profesional o de cualquier otro, pues en caso contrario nos encontraríamos ante la acción popular**, lo cual no requiere afectación alguna de la esfera jurídica.

d) El titular tiene un interés propio, distinto al de cualquier otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio.

e) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante.

f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

ACTUACIONES

En ese orden de ideas, del criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al interés legítimo, se colige que la legitimación activa es una relación fijada por el ordenamiento legal entre una persona y el contenido de la pretensión necesaria para que aquélla pueda ejercerla ante este órgano jurisdiccional, en el ejercicio del derecho que para tal efecto confiere el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al permitir la intervención en juicio en persecución de la obtención

de la tutela jurisdiccional de un interés legítimo que funde su pretensión.

No obstante, el ejercicio de la acción en búsqueda de la nulidad de un acto administrativo, que vulnere el interés legítimo, **supone una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión**, de tal manera que de emitirse una sentencia que estime la pretensión del sujeto activo, se produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio, ya sea patrimonial, de salubridad, ecológico o de cualquier otra índole, siempre que el perjuicio sea real y actual, y no hipotético o potencial, es decir, su participación en el proceso es proporcional al derecho que busca salvaguardar y la afectación al mismo, lo cual no es posible extender por el hecho de obtener la legitimación *prima facie*, para acceder al juicio.

Es decir, la figura del interés legítimo permite al demandante demostrar su calidad para accesar al mismo, de manera, aunque sea indiciaria, sin embargo, para obtener una sentencia favorable de fondo, debe aportar los elementos suficientes que demuestren no solo su condición especial frente a la norma, sino también la afectación a ese supuesto derecho.

En esa virtud, en el caso concreto se debe determinar si la emisión de los actos impugnados tiene como efecto el causar una lesión actual y real a la esfera de derechos de los actores en los juicios 869/2015 y 1299/2015 y que la potencial nulidad de estos actos tenga por efecto el poner fin a dicha afectación o restituirlos en el pleno goce de los derechos que por su emisión y vigencia se encontraban vulnerados, al haberse desacatado, por las autoridades emisoras, las condiciones que en aras de protección del interés general, precisan las normas de derecho

para que puedan surtir efectos de manera válida en sus esferas jurídicas.

En el caso que nos ocupa, los promoventes de los juicios 869/2015 y 1299/2015 presentaron sus demandas básicamente bajo la premisa de que están inconformes en contra de los permisos emitidos por el Director de Planeación de Desarrollo Urbano Sustentable y Subdirección de Planeación Urbana y Normatividad, ambos del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, a través de los cuales se autoriza la construcción de una antena y caseta de retransmisión de señal de televisión abierta digital, localizada en Paseo Vista Hermosa número 92 del Fraccionamiento Balcones de Loma Linda de dicha localidad.

Lo anterior, pues a su consideración las anuencias impugnadas fueron emitidas en contravención a los requisitos legales establecidos, con lo que se transgrede la calidad de vida de las personas que habitan o circulan por dicha zona habitacional, en relación a su salud e integridad física y al desarrollo equilibrado de la zona, por quedar expuestos por la cercanía a las radiaciones que emite dicha antena, máxime que, está prohibida su instalación en dicha zona.

ACTUACIONES

No obstante lo anterior, si bien es cierto, los actores del juicio invocaron una afectación en la calidad de vida de las personas que habitan o circulan por dicha zona habitacional, en relación a su salud e integridad física y al desarrollo equilibrado de la zona como elemento del derecho humano a un medio ambiente sano, al expresar que con la antena de referencia

quedan expuestos a las radiaciones que emite, máxime que, está prohibida su instalación en dicha zona, también lo es que no ofrecieron algún medio probatorio con el que acreditaran que las radiaciones que emite la antena de referencia, son nocivas para la salud, y que en consecuencia, se trasgreda con ello su salud, así como su derecho humano a un medio ambiente sano, **lo cual, resultaba necesario para que acreditaran la afectación a su esfera jurídica y con ello, situarse en la situación particular diferenciada de la sociedad, que requiere el interés legítimo con el que aducen comparecer a juicio.**

Se llega a dicha conclusión, pues del caudal probatorio ofrecido por los demandantes sólo se advierte que pretendía acreditar las irregularidades invocadas, sin embargo, no se colige que hubiere ofrecido algún medio probatorio idóneo del que se pudiera en un momento dado, advertirse el daño que se puede ocasionar a su salud, así como al medio ambiente por las irregularidades que aduce se originaron con la emisión de los actos impugnados, lo cual, resulta necesario para que quede demostrada la afectación directa a su esfera de derechos y con ello el beneficio o cambio en su esfera de derechos.

Por lo tanto, este órgano de segunda instancia concuerda con la determinación del Magistrado de origen en sobreseer el juicio, pues la acción de los actores implica un interés general que tiene cualquier persona en que las disposiciones normativas se cumplan, y que en todo caso se traduce a un interés simple en el juicio, pues para que se considere actualizado un interés legítimo, el accionante debe encontrarse diferenciado del resto de la sociedad por una situación particular que le cause una afectación a su esfera de derechos, circunstancia que en lo

particular no acontece por el simple hecho de ser habitante de la ciudad de Mazatlán, o incluso por ser guardar cierta vecindad con la antena.

En ese orden de ideas, tampoco le asiste la razón al recurrente respecto de lo señalado en el inciso c), pues contrario a lo que estima la prueba pericial que ofertó a juicio, tal y como la Sala Regional puntualizó en su sentencia, no demuestra la afectación que para efectos del interés legítimo se tiene que acreditar, pues únicamente versó respecto de las limitaciones legales a que se encuentra afecta la construcción de la antena, derivada de la inobservancia a diversas disposiciones legales, sin que contenga algún cuestionamiento tendente a que el perito dé su conclusión respecto de la afectación que el actor adujo en su demanda, lo cual se corrobora por esta Sala Superior del contenido del dictamen emitido por el perito tercero en discordia, el cual obra integrado de la hoja 382 a la 386 de los autos del juicio de nulidad 1299/2015, de los que se advierte que perito basó su dictamen respecto de los siguientes cuestionamientos:

ACTUACIONES

> "Pregunta a) Que diga el perito si el permiso de construcción y el dictamen de uso de suelo (los actos impugnados) expedidos por la demandada, respetan el PDDU, el PMDU y el PPCH, y explique detalladamente su respuesta.
>
> (…)
>
> Pregunta b) Que diga el perito la clasificación (tipo de zona) que tiene la zona urbana de la ciudad, donde se va construir e instalar la antena de telecomunicaciones a que se refieren en el permiso de construcción y el

dictamen de uso de suelo impugnado, de acuerdo con el PDDU, el PMDU y el PPCH.

(…)
Pregunta c) Que diga el perito, cual es el uso de suelo autorizado para la zona urbana de la ciudad donde se va a construir o instalar la antena de telecomunicaciones a que se refieren el permiso de construcción y el dictamen de uso de suelo impugnados, de acuerdo con el PMDU, el PMDU y el PPCH.

(…)

Pregunta d) Que diga el perito, si de acuerdo con el PMDU, el PMDU y el PPCH exista alguna prohibición para la construcción o instalación de antenas de telecomunicaciones en la zona urbana de la ciudad donde se ubica el inmueble a que se refieren el permiso de construcción y el dictamen de uso de suelo impugnados, y explique detalladamente su respuesta.

(…)

Pregunta e) Que diga el perito sus conclusiones sobre lo que se le ha preguntado yemita cualquier opinión sobre la materia del dictamen, que considere necesaria o conveniente para apoyarlo. (…)”

Así las cosas, tales cuestionamientos si bien pretenden establecer una transgresión a nomas administrativas, no podemos dejar de considerar que quien puede cuestionar dicha violación no es cualquier ciudadano por el simple hecho de habitar en la ciudad o zona donde se autorizó su instalación, sino aquel que demuestre una calidad distinta al resto de ellos, pero a partir de la regla establecida por la propia norma (distancia entre antena y escuelas, hospitales, centros de concentración masiva, etcétera) o bien que con apoyo en los avances científicos y tecnológicos se establezca algún tipo de afectación al demandante.

En ese estado de cosas, el actor no demuestra ubicarse en ninguno de los supuestos anteriores, por lo tanto, es posible establecer con certeza su falta de interés legítimo en el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:[9]

> "**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden

[9] Novena Época. Registro: 185376. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 142/2002. Página: 242.

ACTUACIONES

jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

Al resultar infundados los agravios hechos valer por los revisionistas en los recursos que nos ocupan, lo procedente es confirmar la resolución de sobreseimiento de los juicios 869/2015 y 1299/2015, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zona Sur el día quince de septiembre del dos mil dieciséis.

Cabe precisar que en el presente caso no se advierte violación alguna de los derechos humanos (control de convencionalidad) protegidos por la Constitución Federal que obligue a este tribunal a suplir la deficiencia de los agravios.

IV. RESOLUCIÓN:

Por lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 párrafos segundo y cuarto y 114 BIS, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se resuelve:

REVISIÓN: 2633/2016 Y SU ACUMULADO 2788/2016.

RECURRENTES: *********, PARTE ACTORA.

PRIMERO. - Los agravios expresados por los revisionistas en los recursos 2633/2016 y 2788/2016, son infundados, e inoperantes en consecuencia:

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia de fecha quince de septiembre del año dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zona Sur, de conformidad a lo expuesto en los puntos **PRIMERO y SEGUNDO** del apartado de consideraciones y fundamentos de esta resolución.

TERCERO. - Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo y en su oportunidad hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión, como asunto concluido.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **43/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

ACTUACIONES

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

M.C. EDNA LILYAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JACA/cmra Id.- 19070

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.